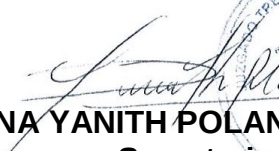


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el mismo se ha recibido procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CONVIVENCIA Y PAZ DE CALI, a través de la oficina de reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 756

**REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
**Deudora: WILMER HERNAN QUIÑONES DIAZ
C.C. No. 94.519.273**
**Acreedores: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE POPAYÁN
BANCO DAVIVIENDA S.A.
BANCOLOMBIA S.A.
COOPERATIVA COASOL
COOPERATIVA FINSOCIAL
LINERU
SOLVENTA Y OTRO**
Radicación: 760014003031202300203-00

Entra a Despacho para decidir respecto al presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y conforme a lo previsto por los artículos 559 y 563 numeral 1 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 564 y siguientes, se decretará la apertura de la liquidación patrimonial del deudor WILMER HERNAN QUIÑONES DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.519.273. Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de WILMER HERNAN QUIÑONES DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.519.273, en su calidad de DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: NOMBRAR en calidad de **LIQUIDADOR** a la señora AVILEZ VELASCO RUBIELA, identificada con la CC No. 38.437.316 quien puede ser enterada de su designación en la Carrera 85 B #20-12 y Calle 12 # 6 – 56 Oficina 201 de esta ciudad, o por medio de los teléfonos 8806108 - 3155764838, a través del correo electrónico rubiela@gmail.com.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales del liquidador la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$57.000)**. De conformidad con lo establecido en el Artículo 5 del acuerdo No. 1852 de 2003.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación, que sólo puede excusarse del ejercicio del cargo para el cual ha sido nombrado si se encuentra inmerso en las circunstancias previstas en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, manifestándolo oportunamente y acompañando prueba fehaciente de dicha situación. Para que el auxiliar tome posesión dentro de los 05 días siguientes a la notificación de esta designación. Líbrese la comunicación correspondiente.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión:

a) Notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso. Dicha publicación se ha de efectuar en día domingo y por una sola vez, debiéndose allegar copia de la página en que conste tal aviso.

Cumplido lo ordenado en el inciso anterior, por la Secretaría **INSCRÍBASE** la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el art. 108 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo único del art. 564 *ejusdem* y Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVIÉRTASELE** que para el efecto ha de tomar como base la relación contenida en la solicitud de negociación de deudas presentada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CONVIVENCIA Y PAZ DE CALI, en donde se declaró fracasado el trámite de negociación de deuda. Para la valoración de automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C. G. del P.

SÉPTIMO: COMUNICAR a través de la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA a todos los Jueces Civiles, de Familia, Labores y contenciosos del país sobre la apertura de la liquidación patrimonial del deudor **WILMER HERNAN QUIÑONES DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.519.273, persona natural no comerciante, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) remitiendo a este Despacho Judicial y para esta liquidación todos los procesos que estén adelantando en este momento en contra del deudor antes mencionado, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, colocando a disposición de esta Oficina Judicial los bienes objeto de medidas cautelares que se hubieren decretado y cumplido.

OCTAVO: PREVÉNGASE al deudor del concursado para que sólo pague a la liquidadora designada, **ADVIRTIÉNDOLES** de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (CIFIN y DATACRÉDITO), acerca de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor **WILMER HERNAN QUIÑONES DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.519.273. **LÍBRENSE y REMÍTANSE** por la Secretaría los correspondientes oficios, ADJUNTANDO copia de la presente providencia e informándoles la relación de obligaciones y acreedores del deudor, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CONVIVENCIA Y PAZ DE CALI, en el que se declaró el fracaso del

trámite de negociación de deuda, mediante Acta No. 06 celebrada el día 20 de febrero de 2023.

DÉCIMO: COMUNICAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CONVIVENCIA Y PAZ DE CALI, la apertura del trámite de liquidación patrimonial del deudor **WILMER HERNAN QUIÑONES DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.519.273. **LÍBRENSE y REMÍTANSE** por la Secretaría los correspondientes oficios, ADJUNTANDO. Por la Secretaría, **LÍBRESE y ENVÍESE** el oficio de rigor, con copia al correo electrónico del Operador de la Insolvencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de abril de 2023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1c7afed7e8b3db17a9d337a24c013991a13491f6ba3ae1629a22b15e57d04b**

Documento generado en 12/04/2023 09:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 12 de abril de 2023



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 762

Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte

Solicitante: FREDDY ALFONSO BETANCOURT HERNANDEZ

Absolvente: LUISA FERNANDA CORREDOR

Rad.: 760014003031202300206-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la solicitud de pruebas Extraprocesales de Interrogatorio de Parte y de Reconocimiento de documento, adelantado por **FREDDY ALFONSO BETANCOURT HERNÁNDEZ**, identificado con cédula NO., 16.665.793, y que procura la comparecencia de la señora **LUISA FERNANDA CORREDOR**, identificada con la C.C. No. 16.665.793, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 183 y 185 del C.G.P., y de la Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El poder que habilita al apoderado a presentar la solicitud de marras carece de las formalidades propias que la Ley adjetiva impone para que el Despacho reconozca Personería Jurídica para actuar a favor de **FREDDY ALFONSO BETANCOURT HERNÁNDEZ**, puesto que el poder aducido no tiene presentación personal del mandante ante Juez, Centro de Servicios o Notaría; y tampoco, aparece la remisión por mensaje de datos del documento por medio del cual se pretende conceder poder, ya sea que lo remita desde el correo electrónico o de cualquier otro canal virtual del poderdante al togado (artículo 5° de la Ley 2213 de 2012). Tengas en cuenta que la validez jurídica del mensaje de datos deriva de la Ley 527 de 1998, la cual expresa:

ARTÍCULO 16. *Atribución de un mensaje de datos.* Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. El propio iniciador.
 2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o
 3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.
2. Por otra parte, el poder otorgado no relaciona el extremo pasivo o a la parte que se pretende convocar; más aún, no dispone qué documento es el que solicita su reconocimiento de manera puntual.
 3. En razón a que las pruebas extraprocesales solicitadas son con citación de la parte contraria, se debe agotar la remisión previa de la petición a la contraparte en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: “*En cualquier jurisdicción,[...], salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia*

de ella y de sus anexos a los demandados”, dado que al revisar los anexo remitidos por la oficina de reparto no se haya la remisión al canal virtual de la parte convocada.

4. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), se advierte que la solicitud consta de dos pruebas extraprocesales autónomas, por un lado, el interrogatorio de parte, y por otro, el reconocimiento de documento. Frente a la primera *causa petendi*, no queda claro para el despacho cuál es el objetivo de la prueba a practicar.

Si bien, se comprende que el actor busca declarar las condiciones y existencia de un contrato de arrendamiento; no se comprende lo contiguo “*pagos supuestamente realizados a mi poderdante, autenticidad y veracidad de los documentos*” porque la voz pasiva que utiliza dificulta saber si el convocante no reconoce los pagos o por el contrario busca ser reconocidos; ni tampoco si con el interrogatorio busca reconocer la autenticidad y veracidad de los documentos innominados. De allí, pareciera que solo con el interrogatorio se cumple con el propósito de la segunda prueba, el reconocimiento de un documento innominado; siendo, entonces poco útil para el despacho realizar la segunda prueba, si la primera agota el trámite.

Por ello, el togado debe aclarar que va a probar con cada una de las pruebas extraprocesales de manera independiente y autónoma para evitar equívocos o interpretaciones oscuras; y a su vez identificar integralmente cuál es el documento que busca reconocer.

5. Respecto de los anexos aportados, obra un contrato de arrendamiento que no es legible a simple vista; por ende, y como quiera que la prueba extraprocesal tiene como fin el reconocimiento de documentos, se debe anexar un documento más legible y mejor escaneado; de no ser posible, se debe advertir quien tiene el original para que sea aportado posteriormente.
6. Por último, la Ley 2213 de 2022 dispone en el artículo 8°, inciso segundo, que “[...] *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. Al revisar foliatura, no obra siquiera prueba alguna respecto de dónde se deriva las direcciones electrónicas de notificación judicial de la convocada.
7. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 del C.G.P., respecto a los requisitos de la demanda, numerales 2, 4, 5, 6, y 7 del mentado artículo.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente solicitud de Pruebas Extraprocesales de interrogatorio de parte y reconocimiento de documento.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE TENER al **Dr. DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO VALLE**, identificado con CC No. 94.315.741, y T.P. No. 77.397 del C.S.J, para actuar en representación de **FREDDY ALFONSO BETANCOURT HERNÁNDEZ**, hasta tanto de cumplimiento a lo arriba mencionado.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de abril de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9762aacfadd042c76f775b2de9ae936293d342a5604b6c487a6a47dd9de290**

Documento generado en 12/04/2023 09:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 12 de abril de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 759
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. BANCO FINANDINA S.A.
DDO. JOSE FERNANDO VILLA MEJÍA
Rad.: 760014003031202300205-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por el **BANCO FINANDINA S.A. NIT.860.051.894-6**, representado legalmente por BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.045.830, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JOSE FERNANDO VILLA MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.124.263, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá **allegar las pruebas** de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada, sin aportarse dirección electrónica para su verificación con las pruebas anexas.
2. Seguidamente, de conformidad con el inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora afirma que la dirección física para notificación a la parte demandada es la “CAR. 8 N°. 9-40 dela Ciudad de Cali”, misma que al verificar lo allegado a la demanda como anexos, según con lo reglado en el Artículo al principio mencionado, se evidencia “VIA DAPA KM 8 9 40”; al igual que en el título valor pagaré No. 1300367787 se avizora “KM 8 # 9 – 40”. Por lo tanto, deberá **allegar las pruebas** de cómo consiguió la dirección física en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada, y deberá adecuar lo anterior en los acápites DETERMINACIÓN Y DOMICILIO DE LAS PARTES; Y NOTIFICACIONES de la presente demanda. Subrayado fuera de texto.

A.

1	BR POBLADO CAMPESTRE MZ 19 CA	-	RES - LAB - CRR	URB	CANDELARIA	VALLE DEL CAUCA	DIC - 2011	DIC - 2022	11	3	SUS
2	CL 62 B 1 A 6 185	3	RES - LAB - CRR	URB	CALI	VALLE DEL CAUCA	JUN - 2019	NOV - 2022	6	1	SUS
3	VIA DAPA KM 8 9 40	-	RES - LAB	URB	CALI	VALLE DEL CAUCA	AGO - 2017	FEB - 2018	2	1	SUS

B.

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

IDENTIFICACIÓN (CC, NIT, CE)

NOMBRE RTE LEGAL O APODERADO

IDENTIFICACIÓN RTE LEGAL O APODERADO

DIRECCIÓN Y TELÉFONO

HUELLA Y FIRMA

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

IDENTIFICACIÓN (CC, NIT, CE)

NOMBRE RTE LEGAL O APODERADO

IDENTIFICACIÓN RTE LEGAL O APODERADO

DIRECCIÓN Y TELÉFONO

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder a ella conferido por el **BANCO FINANDINA S.A. NIT.860.051.894-6**, representado legalmente por BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.045.830. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Abril de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

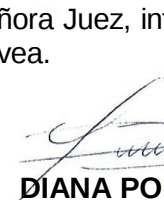
Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a89ee7ec7b9d74be7fe89e90f2e58118ae2fcfdf24ae990fdd57d2a7ccfea308**
Documento generado en 12/04/2023 09:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario corregir de oficio las agencias en derecho. Favor Provea.

Santiago de Cali, 12 de Abril/2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 760
Ejecutivo
Dte: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
Ddo: NIDIA DIAZ AVILA
Radicación 760014003031202200331-00.

Revisado el proceso se observa que por error se colocó como agencias en derecho la suma de \$21.371.000.oo., siendo lo correcto fijar como agencias en derecho el valor de \$1.870.000.oo., por lo que esta instancia corregirá de forma oficiosa el Numeral Cuarto de la parte Resolutiva del Auto Interlocutorio No. 328 del 20 de Febrero de 2023. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Numeral Cuarto de la parte Resolutiva del Auto Interlocutorio No. 328 del 20 de Febrero de 2023, mediante el cual se siguió adelante la ejecución, en el sentido que el valor correcto de las agencias en derecho es la suma de \$1.870.000.oo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Abril de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df94f9cc0e405f0911ac7dec080cc3dc08fc7f26e2ddd8ff606f1af58352d0b**

Documento generado en 12/04/2023 09:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 12 de abril de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 755
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Ddo. JOHNNY STIVEN CALZADA MUTIS
Rad.: 760014003031202300202-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva de mínima Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964-3**, representada legalmente por **ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO** identificada con C.C No. 52.189.858, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JOHNNY STIVEN CALZADA MUTIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.037.478, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE, (\$5.155.520)**, como capital de la obligación que consta en el pagaré No. 913861815526.
- 2) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 6 de julio de 2.022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que mantiene la vigencia del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: **TENGASE** a la entidad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.571.076-3**, representada legalmente por el **Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de abril de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d43c2bae083e1e70f45558c55a7270b89023f938dd08d933c1c6e87fa64a92a**

Documento generado en 12/04/2023 09:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 12 de abril de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 753
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. BANCO FINANDINA S.A.
DDO.OSCAR RUBIANES MARTINEZ
Rad.: 760014003031202300200-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **BANCO FINANDINA S.A. NIT.860.051.894-6**, Representada legalmente por **ORLANDO FORERO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.425.376, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **OSCAR RUBIANES MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.752.015, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$20.857.849 PESOS MCTE.**, por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 1300282690.
- B. Por la suma de **\$20.288.229 PESOS MCTE.**, por concepto de intereses causados y no pagados contenidos en el Pagaré No. 1300282690.
- C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 6 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: **TÉNGASE** al **Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y T.P. No. 171.807 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de abril de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5481989106880c0a5add1774389515cc3f0f04aa2e6408f340147beca0f5b571**

Documento generado en 12/04/2023 09:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 12 de Abril de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 754
Ejecutivo
Dte: BANCO PICHINCHA S.A.
Ddo: CARMEN LILIANA JARAMILLO RIASCOS
Rad. No. 760014003031202200232-00

Entra el Despacho para resolver el escrito aportado por el Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 94.312.479 y T.P. # 105.298 del C.S.J., apoderado de la parte demandante, donde aporta notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P., del señor FERNANDO VILLA RAMIREZ en la dirección CALLE 20 # 6AN-19 OF 89 SANTA MONICA CON RESULTADO POSITIVO, revisado el proceso se observa que esta persona no es parte en el proceso de la referencia, por cuanto la demandada es **CARMEN LILIANA JARAMILLO RIASCOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.189.345.**

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, **proceda a continuar con la notificación respectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y Ley 2213 de Junio de 2022.**

Por lo expuesto **el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal de la parte demandante **BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7** y/o su apoderado judicial Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 94.312.479 y T.P. # 105.298 del C.S.J., para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada **CARMEN LILIANA JARAMILLO RIASCOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.189.345**, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Abril de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

D.F.M.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6874bd579464ccb8f3d98d2523aa93a14805e41e7f4a1641cb119b0e73016a25**

Documento generado en 12/04/2023 09:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 12 de abril de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 757
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
D/do. ESTHER JULIA RUIZ DE SCARPETTA
Rad.: 760014003031202300144-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con C.C. No. 1.030.683.493 y T.P. # 368.912 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, haciendo entrega de la presente demanda y sus anexos, a la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con C.C. No. 1.030.683.493 y T.P. # 368.912 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 de abril de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG/CGE

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2fd90170369df3c26499b11133d212c0f7d0fc4354d94ed0cd72760a44ec9e**

Documento generado en 12/04/2023 09:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 12 de abril de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 763
Aprehensión y entrega de Bien Mueble
DTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DDO: CAMILO ERNESTO ASTUDILLO ORDOÑEZ
Rad.: 760014003031202300207-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. # 129.978 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, haciendo entrega de la presente demanda y sus anexos, a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. # 129.978 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 de abril de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c79cd690b520f9ac340d09ef8b1ca2bd562eddbb6ed9a8f6aad67260b82fea**

Documento generado en 12/04/2023 09:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 12 de abril de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 758
VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
D/te. MELBA UMAÑA HERNANDEZ
D/do. NELSON ALEJANDRO VARGAS CARDONA
Rad.: 760014003031202300241-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la Dr. CARLOS ANDRES FLOREZ CASTRO, identificada con C.C. No. 94.369.698 y T.P. # 104.248 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, haciendo entrega de la presente demanda y sus anexos, a la Dr. CARLOS ANDRES FLOREZ CASTRO, identificada con C.C. No. 94.369.698 y T.P. # 104.248 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 de abril de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de58f046876722a7f97efcd7a756836e9e6786a3598424f41fb3e1ac926c8bb2**

Documento generado en 12/04/2023 09:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 12 de Abril de 2.023.

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 761

Ejecutivo

Dte: WESTCON GROUP COLOMBIA LTDA

Ddo: NRQ SISTEMAS EMPRESA UNIPERSONAL

Radicación No. 760014003031202200277-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada **NRQ SISTEMAS EMPRESA UNIPERSONAL con NIT. 830.089.336-3**, representada legalmente por DYDA ELCY BALAMBA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.583.018, fue notificada al correo electrónico nrg@iss.com.co a través de mensajería CERTIMAIL, fecha de envío 25/10/2022 Acuse Recibo 25/10/2022 fecha en que se surtió la notificación 28/10/2022 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.944 del 19 de Mayo de 2.022 notificado por estado # 088 del 20 de Mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

WESTCON GROUP COLOMBIA LTDA NIT. 830.089.336-3, representada legalmente por DYDA ELCY BALAMBA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.583.018, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra **NRQ SISTEMAS EMPRESA UNIPERSONAL con NIT. 830.089.336-3**, representada legalmente por DYDA ELCY BALAMBA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.583.018, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. No.944 del 19 de Mayo de 2.022 notificado por estado # 088 del 20 de Mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **NRQ SISTEMAS EMPRESA UNIPERSONAL con NIT. 830.089.336-3**, representada legalmente por DYDA ELCY BALAMBA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.583.018 fue notificada al correo electrónico nrg@iss.com.co a través de mensajería CERTIMAIL, fecha de envío 25/10/2022 Acuse Recibo 25/10/2022 fecha en que se surtió la notificación 28/10/2022 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.944 del 19 de Mayo de 2.022 notificado por estado # 088 del 20 de Mayo de 2022, transcurriendo el término

contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra la demandada **NRQ SISTEMAS EMPRESA UNIPERSONAL con NIT. 830.089.336-3**, representada legalmente por DYDA ELCY BALAMBA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.583.018, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 944 del 19 de Mayo de 2.022 notificado por estado # 088 del 20 de Mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$3.767.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 Abril 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8a082cc6e1153c9d7cd3e8afc1ca7a164a6eadbf10b6e99b9bf5199f69cb88**

Documento generado en 12/04/2023 09:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>